



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2020 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...
Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...
II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;
...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.
...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica de Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el porta institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018 emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos Institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:08 horas del día viernes 13 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 17 de noviembre de 2020, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2020.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700349020 y 0001700349120 – RRA 4122/20 y su acumulado 4231/20
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:
 - B.1. Folio 0001700771920 – RRA 11929/20
 - B.2. Folio 0001700966020
 - B.3. Folio 0001700982820
 - B.4. Folio 0001700984020
 - B.5. Folio 0001700985020
 - B.6. Folio 0001700986620
 - B.7. Folio 0001700992420
 - B.8. Folio 0001700997920
 - B.9. Folio 0001701000020
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
 - C.1. Folio 0001700792520 – RRA 12224/20
 - C.2. Folio 0001700976820
 - C.3. Folio 0001700976220
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
 - D.1. Folio 0001700975220
 - E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación del término para dar respuesta a la información requerida:
 - E. 1. Folio 0001700967920
 - E. 2. Folio 0001700972620
 - E. 3. Folio 0001700973020
 - E. 4. Folio 0001700973420
 - E. 5. Folio 0001700978820
 - E. 6. Folio 0001700979120
 - E. 7. Folio 0001700979820



- | | | |
|--------|-------|---------------|
| E. 8. | Folio | 0001700981520 |
| E. 9. | Folio | 0001700982120 |
| E. 10. | Folio | 0001700982820 |
| E. 11. | Folio | 0001700983020 |
| E. 12. | Folio | 0001700983320 |
| E. 13. | Folio | 0001700983520 |
| E. 14. | Folio | 0001700983820 |
| E. 15. | Folio | 0001700983920 |
| E. 16. | Folio | 0001700984020 |
| E. 17. | Folio | 0001700984120 |
| E. 18. | Folio | 0001700984220 |
| E. 19. | Folio | 0001700984320 |
| E. 20. | Folio | 0001700984620 |
| E. 21. | Folio | 0001700984820 |
| E. 22. | Folio | 0001700984920 |
| E. 23. | Folio | 0001700985320 |
| E. 24. | Folio | 0001700985420 |
| E. 25. | Folio | 0001700985820 |
| E. 26. | Folio | 0001700986020 |
| E. 27. | Folio | 0001700986120 |
| E. 28. | Folio | 0001700986220 |
| E. 29. | Folio | 0001700986320 |
| E. 30. | Folio | 0001700986420 |

F.1. Folio 0001700519019 – RRA 16352/19
F.2. Folio 0001700138520 – RRA 3575/20

G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se declara la inexistencia de la información requerida

- G.1. Folio 0001700332620
G.2. Folio 0001700976420

IV. Insta a las unidades administrativas para apearse a los plazos internos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y para ejercer los derechos ARCO.

V. Asuntos generales.

Vigésima Séptima Sesión Ordinaria



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diari Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2020 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 10 de noviembre de 2020.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

[illegible]



A.1. Folio de la solicitud 0001700349020 y 0001700349120 - RRA 04122/20 acumulada 04231/20

La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentra al final del acta de la presente sesión.

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 30 horizontal dashed lines spaced evenly across the page. The lines are light gray and extend from the left margin to the right edge. There is no text or other markings on the page.



B.1. Folio de la solicitud 0001700771920 - RRA 11929/20

La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentra al final del acta de la presente sesión.

[illegible]



B.2. Folio de la solicitud 0001700966020

Síntesis

Características de armas de fuego con reporte de robo o extravío

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio, pido una relación o listado de armas de fuego con reporte de robo o extravío emitido entre diciembre de 2015 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud pertenecientes a instituciones de seguridad federal, estatal o municipal, ya sean corporaciones policíacas, procuradurías, fiscalías o secretarías de seguridad pública.

El listado o la relación debe incluir: 1) tipo de arma (corta o larga); 2) tipo de reporte (robo o extravío); 3) año de robo o extravío; 4) dependencia o corporación que reportó el robo o extravío; 5) marca del arma; 6) modelo del arma; 7) calibre del arma; 8) matrícula del arma; 9) país de origen/procedencia del arma y 10) si el arma fue recuperado o no." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, que debe contar con toda la información solicitada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0679/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto al tipo específico del arsenal (**marca, modelo, calibre, matrícula**), en términos del **artículo 110 fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo y Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. El riesgo por divulgar información relacionada con la marca, modelo, calibre, matrícula, país de origen de las armas perdidas y/o robadas de esta Representación Social permitiría identificar datos del armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus funciones, circunstancia que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, toda vez que dichos datos constituyen las especificaciones técnicas de la tecnología que constituye la capacidad de reacción con la que se cuenta para el desempeño de sus funciones de investigación y persecución del delito, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan superar en capacidad y contrarrestar el estado de fuerza con el que se cuenta.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia sobre el interés particular de conocer información de su interés, siendo que en todo momento se encuentra relacionada con la marca, modelo, calibre, matrícula, país de origen de armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus funciones.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, y por ende, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, siendo de salvaguarda de un interés general, en virtud de que la clasificación de la información requerida prevalece al garantizar las funciones a cargo de esta Representación Social.



B.3. Folio de la solicitud 0001700982820

Síntesis	Información relacionada con el personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"RESPETUOSAMENTE SOLICITO, LA SIGUIENTE INFORMACION CON **CARGO Y NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS** QUE SE DESEMPEÑABAN TANTO EN LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL COMO EN LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO Y DESCRITO EN CADA RENGLON.

ORGANIGRAMA DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DESDE EL 01 AGOSTO AL 30 SEPTIEMBRE DE 2014." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"DIRECTORIO DE RECURSOS HUMANOS" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI**

ACUERDO

CT/ACDO/680/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del **cargo y nombre de los servidores públicos** que se desempeñaban tanto en la Agencia de Investigación Criminal como en la PFM, toda vez que se trata de personal sustantivo, ello, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

Vigésima Séptima Sesión Ordinaria



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo y Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;

VI. **Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad** nacional;

VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. **Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de**



la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El hacer del dominio público las estructuras orgánicas a nivel desglose por unidad, área y/o denominación personal de los servidores públicos, identifica el nivel y línea jerárquica de los puestos, así como el lugar de adscripción, lo cual implica revelar datos que permiten bloquear e inutilizar y mermar la capacidad de reacción, vulnerando y dejando en estado de indefensión las sedes operativas en los estados y la estructura general ante posibles actos de violencia, en este sentido es preciso señalar que toda vez que los Titulares de las Unidades de la Agencia de Investigación Criminal – Policía Federal Ministerial tienen acceso a toda aquella información privilegiada generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados, para la preservación de la seguridad nacional y la seguridad pública, de igual manera, entorpece y transgrede directamente en la investigación y persecución de delitos, prevención y combate a la delincuencia organizada, al narcotráfico y al tráfico de armas, así como el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas y autoridades involucradas en su combate.

De lo antes expuesto se advierte un riesgo real e identificable toda vez que divulgar la estructura, línea jerárquica y nivel de la Institución sobrelleva la revelación de fuentes y especificaciones técnicas estructurales y la difusión de cualquier información relacionada con puestos u función los hace vulnerable y un blanco identificable, poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían ubicados en modo, lugar y tiempo, determinando sus patrones de conducta, información que de llegar al poder de las organizaciones criminales y delincuenciales facilita que puedan bloquearse las actividades de inteligencia contrainteligencia tendientes a preservar la Seguridad Nacional.

- II. Riesgo de perjuicio: El alto índice de criminalidad que opera actualmente en el país, al hacer del conocimiento público dicha información atenta directamente en la logística implementada para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en peligro la actividad de contrainteligencia e inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional, toda vez que, conocer la estructura orgánica de Policía Federal Ministerial, permite conocer sus niveles, puestos y funciones a cierto nivel de desglose y por ende puede mermar su capacidad de reacción, lo anterior involucra una afectación real ya que se estaría proporcionado de



manera implícita las funciones y estado de fuerza con el que se cuenta. Lo que implica no sólo un riesgo real para el personal, sino para el desempeño de las atribuciones y actividades Institucionales, ya que obstaculizaría la coadyuvancia con los diferentes organismos policiales y con los agentes del Ministerio Público de la Federación en materia de intercambio de información, sumando a lo antes referido la realización de estudios criminológicos, geodelictivos y mapas delincuenciales que permiten la planeación integral del combate al crimen organizado.

- III. Principio de proporcionalidad: difundir las estructuras del personal activo vulnera y pone en riesgo su vida al hacerlo identificable, ya que al conocer su puesto y función y ubicación los pondría en riesgo real, pudiendo determinar, a través de un estudio analógico deductiva, revelar su capacidad de reacción y poner en riesgo no solo al servidor público, sino las acciones tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno delictual motivo por el cual difundir la información en comentario implicaría una vulneración a la Seguridad Nacional y a los derechos de la ciudadanía en materia de seguridad pública motivo por el cual divulgar la información en comentario implica una vulneración a la Seguridad Nacional, y en materia de seguridad.

Debido a lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la información causal de clasificación antes invocada consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendientes a su preservación en ese sentido en un ejercicio de ponderación de derechos, cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Ahora bien, es fundamental enfatizar que proporcionar información detallada con la estructura general de la Agencia de Investigación Criminal - Policía Federal Ministerial permea vulnera la planificación de las acciones operativas, implicando un riesgo para su integridad física e incluso su vida y por qué dicha información se encuentra considerada como reservada de conformidad con lo ya mencionado en el proemio del presente estipulado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que señalan como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe in riesgo real, demostrable e identificable por divulgar la información solicitada, debido a que facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para una persona, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información



III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.



B.4. Folio de la solicitud 0001700984020

Síntesis

Probable línea de investigación en contra de servidores o exservidores públicos

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quisiera tener acceso a las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la República de los siguientes servidores públicos, así como conocer el estado que guardan en versión pública:

1. Jorge Alberto Ayón Monsalve
2. Arturo González Cruz
3. Mariano Soto Cortes
4. Ricardo Peralta Saucedo" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/681/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad de pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en la siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra de servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en el ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se



deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en un procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes



materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia.

[illegible]



B.5. Folio de la solicitud 0001700985020

Síntesis

Posibles líneas de investigación en las que se encuentre inmerso un inmueble de índole física que podría ser identificable

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO SABER EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA LA AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/MOR/CV276/IV/10, LOS DELITOS POR LOS QUE SE INICIO, EN CASO DE QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HUBIERA CONCLUIDO, CUAL FUE LA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE CONCLUYÓ, Y EN CONTRA DE QUIENES SE INICIO LA INVESTIGACIÓN.

SI EXISTEN ASEGURAMIENTOS Y/O EMBARGOS SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE MANZANA 15 DEL FRACCIONAMIENTO ZONA RESIDENCIAL CLUB DE GOLF LOS TABACHINES EN CASO DE NO EXISTIR MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE EL INMUEBLE, EL NUMERO DE OFICIO POR EL QUE SE CANCELÓ O LEVANTÓ EL ASEGURAMIENTO Y/O EMBARGO." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"AVERIGUACIÓN PREVIA: PGR/MOR/CV276/IV/10
OFICIO DE ASEGURAMIENTO MPF/1383/2013" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

ACUERDO
CT/ACDO/0682/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos penales en donde este inmerso un inmueble, toda vez que se podría vincular con una persona física identificable; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que el afirmar o negar que un bien inmueble identificado cuenta con aseguramientos y/o embargos, sería vincular a su propietario con una indagatoria llevada a cabo por esta Representación Social.

En tal virtud es preciso referir que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo **113**, fracción **I** de la **LFTAIP**; ya que relacionar a una persona con alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en un procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce



su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Vigésima Séptima Sesión Ordinaria



Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.6. Folio de la solicitud 0001700986620

Síntesis	Investigación relacionada con un hecho acontecido en la colonia Morelos de la alcaldía Cuauhtémoc, CDMX en el operativo realizado el 22 de octubre de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"or este medio solicito a la a la Fiscalía General de la República **informar sobre el destino o estatus de las drogas y el arma de uso exclusivo del ejército que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México resguardaron como indicios en la detención de 27 personas (22 hombres y 5 mujeres) en la colonia Morelos de la alcaldía Cuauhtémoc, Cdmx, en el operativo realizado el 22 de octubre de 2019.**

Elementos de la SSC informaron que las personas fueron detenidas en la calle de Jesús Carranza y Estanquillo, sin embargo, la defensa de las 27 personas comprobó que la detención se hizo en una vecindad de la calle Peralvillo.

La solicitud de información se hace toda vez que el día 24 de octubre de 2019 el Juez Delgadillo Padierna calificó de ilegal la detención en la audiencia de control de detención de las 27 personas, en la causa penal 456/2019 instruida en contra de José Alvarado Díaz y otros.

El Juez no encontró relación entre las personas detenidas y los indicios recabados, por eso y toda vez que se informó sobre el hallazgo de drogas y un arma de uso exclusivo del ejército se pide a la Fiscalía General de la República

1. Informar cuál fue el destino y/o que autoridades se encargaron de resguardarlos de los 36 indicios y el arma de fuego que los elementos de la SSC embalaron y dieron cuenta en su informe policial homologado y que a continuación se detallan

- 366 kilos 251 gramos .2 miligramos de marihuana que, de acuerdo con el informe policial homologado de elementos de la SSC, fueron recabados como indicios durante la detención de 27 personas el 22 de octubre de 2019 y que consta en la causa penal 456/2019 .

- Informar cuál fue el destino o qué autoridades se encargaron o se encargan de resguardar el arma de fuego marca Smith and Wesson color negra y plata con la leyenda a un costado de su lado izquierdo Smith and Wesson SD40VE y que tiene al costado derecho la leyenda Smith and Wesson Springfield MA USA. Así como del cargador metálico con 13 cartuchos útiles color morado y con la leyenda águila M40 que fue recabado como indicio 1 de la cadena de custodia de indicios balísticos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, SEIDO y CMI.**



ACUERDO
CT/ACDO/683/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la investigación en trámite con motivo de los hechos citados por el particular, misma que fue aperturada ante el Ministerio Público de la Federación de la **SCRPPA** en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer las documentales de su interés expondría la integración de las carpetas de investigación en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad de los inculpadados, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente. Es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría los alcances de la investigación y por último, es un riesgo identificable toda vez que las carpetas de investigación al encontrarse en trámite, dejarían expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias.



II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese orden de ideas, tomando en consideración que esta Fiscalía General de la República se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos del orden federal.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información inmersa en una carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones, específicamente los datos de prueba que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo así el interés social.



B.7. Folio de la solicitud 0001700992420

Síntesis

Carpeta de investigación
FED/CDMX/SAPTO/0004288/2020

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito de la fiscalía general de la Republica una version publica de todos los boletines de prensa , investigaciones, oficios y agencias del ministerio publico relacionadas a la confiscacion de precursores o sustancias relacionadas con la palabra fentanilo, informe cual es la diferencia entre un precursor y un estupefaciente asociados a la produccion de fentanilo, como se denominan las sustancias prohibidas asociadas al fentanilo, proporcionar todos los documentos oficiales en version publica asociados al tema y cuales son las posibles sanciones en caso de que la autoridad acredite el destino ilegal de la sustancia. De la cofepris solicito cuales son las restricciones sanitarias actuales al fentanilo y sus precursores y cuales son las denominaciones exactas de las sustancias que se conocen como precursores del fentanilo, de la comision nacional de derechos humanos informe como puede denunciar una persona moral un abuso de autoridad por parte del titular de la fgr o de sus subalternos ministerios publicos en caso de que decomisen erroneamente sustancias internadas al país de manera legal, del inai solicito que señale como se puede denunciar la utilización indebida de videos grabados al interior de una oficina del ministerio publico de la federacion utilizados sin consentimiento de los videograbados en perjuicio de su imagen y dignidad personales en un juicio de amparo." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"La información que se solicita se encuentra bajo responsabilidad de la Ministerio Público encargada de la carpeta de investigación Licenciada Nissa Fernanda Acosta Herrera Agente del Ministerio de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora Aeropuerto de la Unidad de Investigación y litigación con detenido de la delegación de la Cdmx con el numero de **carpeta de investigación FED/CDMX/SAPTO/0004288/2020**, a la cual se le han requerido los informes derivados de una ilegal retención de mercancía en la aduana del aeropuerto, cuya composición química es distinta de los precursores del fentanilo, sin embargo ahora consultamos a las instituciones involucradas con base en que documentos institucionales o normativos se realizan dichas determinaciones ya que de manera por demás inexacta y arbitraria hablan de precursor y un estupefaciente asociados a la producción de fentanilo sin siquiera conocer la materia, por lo que motivo se solicitan los documentos oficiales o de uso institucional ocupados para llegar a la determinación errónea relacionados con dicha carpeta de investigación en versión pública sin revelar datos confidenciales o que alteren el sígilo de la indagatoria." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y DGCS.**

**ACUERDO
CT/ACDO/684/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la investigación en trámite aludida por el particular, misma que fue iniciada ante el Ministerio Público de la Federación de la **SCRPPA**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer las documentales de su interés expondría la integración de las carpetas de investigación en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad de los inculpados, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente. Es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información



solicitada se expondría los alcances de la investigación y por último, es un riesgo identificable toda vez que las carpetas de investigación al encontrarse en trámite, dejarían expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de este.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría únicamente y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese orden de ideas, tomando en consideración que esta Fiscalía General de la República se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos del orden federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información inmersa en una carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones, específicamente los datos de prueba que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo así el interés social.



B.8. Folio de la solicitud 0001700997920

Síntesis	Probable línea de investigación en la cual pudiera ser identificada a una tercera persona moral
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Hola, buenas tardes: Requiero información referente a cualquier denuncia presentada en contra de la **empresa Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A de C.V.** Si existe denuncia presentada en contra de dicha empresa me indiquen cual es el delito por el cual se le inicio dicho proceso o procesos. Solicito los nombre de las personas responsables por los posibles delitos de los cuales se les inicio proceso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/685/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de las personas jurídico-colectivas aludidas en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas **morales** que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecte directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de



la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.9. Folio de la solicitud 0001701000020

Síntesis

Nombre de personas extraditadas a Estados Unidos de América del 2000 al 2012

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Detalle de la solicitud Solicito información sobre el número de **extradiciones realizadas por la FGR de presuntos delincuentes hacia Estados Unidos el el periodo 2000-2012**. Pido información de nombre del extraditado, delito y fecha de la extradición." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO
CT/ACDO/686/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres de las personas extraditadas; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación que han derivado con un proceso de extradición, se encontrará directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso con la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA



CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o.



otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

l. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, si que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700792520 – RRA 12224/20

La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentra al final del acta de la presente sesión.

Área con líneas horizontales para el desarrollo del acta de la sesión.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



C.2. Folio de la solicitud 0001700976820

Síntesis

Expediente de
Guillermo González Calderoni

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información parcialmente clasificada
confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia electrónica de expediente sobre Guillermo González Calderoni con la censura necesaria para que se pueda poner a disposición pública, con las finalidades de protección necesaria." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"*, justificación de no pago: Información solicitada para consulta de una tesis de grado de licenciatura, Estudiante de pocos recursos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/687/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial, con el efecto de que resguarden diversos datos personales inmersos en el expediente solicitado, tal como el domicilio particular, números de teléfono de particulares, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, sexo, estado civil, nombre de beneficiario de seguro, huellas dactilares, rasgos físicos, firmas de particulares y estados de cuenta, así como calificaciones, promedio, tipo de acreditación, número de control, matrícula, clave y número de boleto dentro de los certificados escolares; así como las resoluciones en la que no se impuso sanción administrativa que haya quedado firme en el citado expediente, de conformidad al **artículo 113, fracción I** de la Ley en la materia, a efecto de ponerlo a la vista de particular en versión pública, en consulta *in situ*.



Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede



difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C.3. Folio de la solicitud 0001700976220

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR-CAMP/CARM-I/23/2014 y la diversa UEIORPIFAM/AP/124/2014 se
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio del presente solicito a esa Fiscalía que, respecto de la **averiguación previa AP/PGR-CAMP/CARM-I/23/2014 relacionada con la diversa UEIORPIFAM/AP/124/2014**, SE ME ACLARE 1) cuál es el estado que guardan, 2) la fecha en que se dictó la última resolución en cada una y, 3) en su caso, se me proporcione copia de la determinación de NO EJERCICIO de la acción penal o de la última resolución recaída a dichas averiguaciones previas conforme a lo siguiente: 1. En el oficio No. FGR/UTAG/DG/007214/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL 3) UEIORPIFAM/AP/124/2014: se remitió por incompetencia a la Delegación de Campeche, adscrita a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo. ... Por otra parte, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, por conducto de la Delegación Estatal Campeche, manifestó que la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/124/2014, fue determinada mediante consulta de No Ejercicio de la Acción Penal. FINALIZA CITA TEXTUAL 2. En el oficio FGR/UTAG/DG/001938/2020 de fecha 27 de marzo del 2020, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL En consecuencia, la Delegación en el Estado de Campeche adscrita a la SCRPPA, refirió que la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/124/2014 se encuentra relacionada con la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-I/23/2014, la cual el 31 de julio de 2019 se resolvió la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal. FINALIZA CITA TEXTUAL 3. En el oficio FGR/UTAG/DG/0003527/2020 de fecha 5 de octubre del 2020, esa Fiscalía señaló lo siguiente: INICIA CITA TEXTUAL Con fundamento en lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1o, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG); en relación a su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República (FGR) consistente en: --Por medio del presente solicito a esa Fiscalía me proporcione copia del acuerdo ministerial o resolución en virtud de la cual se decretó el NO EJERCICIO de la acción penal dentro de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/124/2014.-- Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva, precisó que dentro de los registros con que cuenta de la averiguación previa de su interés, no se desprende que la misma se haya determinado mediante no ejercicio de la acción penal, por lo que se está ante una imposibilidad material para la entrega de un documento como el que solicita. FINALIZA CITA TEXTUAL," (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0688/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y II** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple, copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en **consulta in situ**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**



Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación, desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en el numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción V artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es de tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por



escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 0001700975220

Síntesis

Sobre la Comisión Nacional de Búsqueda y el
de resguardo forense

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información:

1.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre del 2020, ¿Cuántas fosas clandestinas, se han encontrado y cuántos cuerpos se han exhumado de estas en el país?

2.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre del 2020, ¿Qué estados presentan el mayor número de fosas clandestinas, tanto del fuero común como del fuero federal? Favor de incluir el número por entidad federativa

3.- Desde el 1 de enero del 2006 al 30 de septiembre de 2020, ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de cuerpos exhumados, en el fuero común y en el fuero federal, en fosas clandestinas? Favor de incluir el número por entidad federativa

4.- Del 1 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, en el fuero común y el fuero federal ¿Cuántos sitios, fosas y cuerpos exhumados de fosas clandestinas se han encontrado en el país? ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de cuerpos exhumados? ¿Qué estados presentan la mayor cantidad de fosas clandestinas? ¿Cuántos cuerpos se han identificado y cuántos cuerpos se han entregado a familiares en el país? ¿Qué municipios cuentan con el mayor número de fosas clandestinas y el mayor número de cuerpos exhumados de fosas clandestinas? Favor de incluir los números por entidad

5.- De los cuerpos exhumados de fosas clandestinas entre 1 de diciembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020 en el país, del fuero común y del fuero federal, ¿Qué porcentaje se ha identificado? ¿Qué porcentaje se ha entregado a familiares?

6.- Entre el 1 de enero hasta el 15 de septiembre de 2020, ¿Cuántas búsquedas se han realizado por la CNB sobre cuerpos exhumados de fosas? ¿Cuántas jornadas se han realizado sobre cuerpos exhumados de fosas? Favor de desglosar por entidad

7.- Del periodo que va desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre del 2006 al 2020, en el fuero común y en el fuero federal, ¿Cuántas personas reportadas como desaparecidas y no localizadas se han reportado? Favor de desglosar 2019 y 2020 por mes

8.- Del 15 de septiembre de 1964 al 30 de septiembre de 2020, en ambos fueros, ¿Cuántas personas desaparecidas, localizadas y no localizadas se han reportado? ¿Qué número no ju



16.- El 29 de agosto en Puerto Peñasco, Sonora, en ambos fueros, ¿Cuántos restos óseos se localizaron en fosas clandestinas? ¿Cuántas fosas clandestinas se localizaron?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, SCRPPA, SEIDO SEIDF, FEMDH y UTAG.**

CT/ACDO/689/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia de esta Fiscalía para conocer información requerida en los numerales **6, 11, 12, 13 y 14**.

Lo anterior, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP. Por ello, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular redirija sus a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), así como a las Fiscalías Generales de los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Michoacán.



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/690 /2020:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- E. 1. Folio 0001700967920
- E. 2. Folio 0001700972620
- E. 3. Folio 0001700973020
- E. 4. Folio 0001700973420
- E. 5. Folio 0001700978820
- E. 6. Folio 0001700979120
- E. 7. Folio 0001700979820
- E. 8. Folio 0001700981520
- E. 9. Folio 0001700982120
- E. 10. Folio 0001700982820
- E. 11. Folio 0001700983020
- E. 12. Folio 0001700983320
- E. 13. Folio 0001700983520
- E. 14. Folio 0001700983820
- E. 15. Folio 0001700983920
- E. 16. Folio 0001700984020
- E. 17. Folio 0001700984120
- E. 18. Folio 0001700984220
- E. 19. Folio 0001700984320
- E. 20. Folio 0001700984620
- E. 21. Folio 0001700984820
- E. 22. Folio 0001700984920
- E. 23. Folio 0001700985320
- E. 24. Folio 0001700985420
- E. 25. Folio 0001700985820
- E. 26. Folio 0001700986020
- E. 27. Folio 0001700986120
- E. 28. Folio 0001700986220
- E. 29. Folio 0001700986320
- E. 30. Folio 0001700986420

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo.



forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001700967920 2020-11-18 ¿Cuántos casos de violencia intrafamiliar a nivel nacional se presentaron en año 2010? ¿Cuántos casos se presentaron de violencia intrafamiliar a nivel nacional en el año 2020? ¿Cuántos casos de violencia intrafamiliar se cerraron a nivel nacional en el 2010? ¿Cuántos casos de violencia intrafamiliar se cerraron a nivel nacional en el 2020?	Falta de respuesta de CPA
Folio 0001700972620 2020-11-18 Solicito el número de expediente o causa penal que haya sido cerrado o considerado con sentencia irrevocable, es decir que ya esté cerrado el caso. De enero de 2020 a la fecha en que se tramite esta solicitud de información. De ser posible, por favor compartir en una base de datos o en un listado el número de expediente y si pudiera ser posible, un dato que indique de qué era el asunto. Gracias.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700973020 2020-11-18 Solicito informes o documentos en el que se me informe de las investigaciones realizadas por la incursión de tabaco ilegal a México. La información la requiero desglosada por mes, por tipo de suceso, por número de expediente y el estatus de la investigación. La información la requiero desglosada por mes, de 2015 a la fecha. Y aclarar si la investigación sigue en curso, si ya concluyó o cualquier otro estatus jurídico que ustedes puedan mencionar. Gracias. La información, de no estar de esta manera, favor de proporcionarla en el estado en que ustedes la tengan.	Falta de respuesta de CPA
Folio 0001700973420 2020-11-19 Solicito listado en el que se me informe los documentos, actas, oficios, contratos y cualquier tipo de soporte documental con los que cuentan relacionados con la Iniciativa Mérida. El listado lo requiero para saber qué tipo de documento o archivo tienen y para evitar hacer solicitudes que pudieran ser susceptibles de ser información reservada. Y así les evito mayor trabajo. Gracias. La información la requiero desde que existe la iniciativa a la fecha. Gracias!	Falta de respuesta de la CAIA
Folio 0001700978820 2020-11-17 POR EL PRESENTE SE SOLICITA, A EFECTOS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN 1. LA RELACIÓN TOTAL EN KILOGRAMOS DE TODOS LOS ASEGURAMIENTOS Y/O DECOMISOS, EN SU RESPECTIVO CASO, EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA DE CANNABIS (MARIHUANA) DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA DESDE 01/DICIEMBRE/2000 A 10/OCTUBRE/2020. 2. LA CANTIDAD DE HECTÁREAS ESTIMADAS PARA LA SIEMBRA DEL CULTIVO DE CANNABIS (MARIHUANA) EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, Y LA DESTRUCCIÓN EN EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA DESDE 01/DICIEMBRE/2000 A 10/OCTUBRE/2020. 3. EL NUMERO TOTAL DE ACCIONES POR DEPENDENCIA RELATIVOS AL ASEGURAMIENTO Y/O DECOMISO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA, PARA EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA DESDE 01/DICIEMBRE/2000 A 10/OCTUBRE/2020	Falta de respuesta de CPA



RELATIVOS ÚNICAMENTE AL CANNABIS (MARIHUANA). MUCHAS GRACIAS.

Folio 0001700979120 2020-11-17 Solicito copia del documento que informe sobre los aseguramientos efectuados por esta dependencia en las instalaciones aduanales. La información la requiero desglosada por mes, por año, desde 2006 a la fecha y por ubicación de aduana; por tipo de elemento asegurado y el número de contenedor que contenía dicho aseguramiento así como el origen y/o procedencia. Si existiera algún elemento en mi solicitud que sea información reservada o de dato personal, favor de omitir para hacer entrega de la información solicitada. Gracias.

Por análisis y
concentración
de la
información

Folio 0001700979820 2020-11-18 Cooperación Intl homicidio NY. Nos referimos al oficio FGR/UTAG/DG/005482/2019, mediante el cual se informó, entre otras cosas, de la Extradición pasiva CONCEDIDA a los EUA mediante resolución de 27 de febrero de 2019 por el delito de 2019 g. Homicidio en Segundo Grado. Por medio de la presente se solicita la siguiente información relacionada con dicha extradición 1. Que nos CONFIRME SI INTERPOL MÉXICO RECIBIÓ UNA SOLICITUD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL de parte de EUA mediante el SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERPOL para la localización y captura de la persona objeto de la extradición en comento, recibida con anterioridad a la solicitud formal de extradición o a la solicitud de detención provisional con fines de extradición que en su caso EUA haya hecho por el extraditable. 2. La FECHA DE LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL recibida por Interpol México mediante el sistema electrónico de Interpol para la localización y captura del ahora extraditable. 3. La FECHA EN LA QUE INTERPOL MÉXICO SOLICITÓ AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN UNA ALERTA MIGRATORIA por el hoy extraditable, a ser incluida en lo que es hoy el Centro Nacional de Alertas. Cabe mencionar que la información aquí solicitada se refiere únicamente a FECHAS de documentos que la FGR tiene en su poder, por haber recibido el documento a través del sistema electrónico de Interpol en el caso del numeral 1 y 2 anteriores, y por haber generado la propia FGR la solicitud en el caso del requerimiento del numeral 3. Dichas fechas no involucran la revelación del nombre del extraditable ni de ninguna persona mencionada en los documentos, por lo que la fecha de los documentos no puede ser clasificada como confidencial, máxime que dicha extradición ya fue concedida a EUA y todas las instancias legales relativas a esa extradición, incluido el amparo han sido agotadas. Además para dar cumplimiento a este requerimiento de información, la FGR no tiene que elaborar documentos ad hoc.

Por derivación
tardía a
sugerencia de
la CAIA

Folio 0001700981520 2020-11-18 Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales. Por medio del presente, solicito se me proporcione copia simple de los acuerdos de las determinaciones por no ejercicio de acción penal y Abstención de investigar que fueron determinadas en las siguientes carpetas de investigación y/o números de atención FED/FEPADE/UNAI-NL/000360/2019

NA/CDMX/FEPADE/000581/2019
NA/CDMX/FEPADE/0001600/2018
NA/CDMX/FEPADE/000537/2018
NA/CDMX/FEPADE/000506/2018
NA/CDMX/FEPADE/000250/2018
NA/CDMX/FEPADE/000236/2018
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/000412/2018

FED/FEPADE/UNAI-NL/000542/2018
NA/CDMX/FEPADE/002133/2018
NA/CDMX/FEPADE/000535/2018
NA/CDMX/FEPADE/000531/2018
NA/CDMX/FEPADE/000479/2018
NA/CDMX/FEPADE/000253/2018
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/000384/2018
FED/FEPADE/UNAI-

Falta de
respuesta de
la FEDE



CDMX/000415/2018 FED/FEPADE/UNAI-CDMX/000392/2018
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/000414/2018 FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/000374/2018 FED/FEPADE/UNAI-CDMX/000352/2018
FED/FEPADE/UNAI-NL/000391/2019 FEF/FEPADE/UNAI-
CDMX/0000335/2019 FEF/FEPADE/UNAI-CDMX/0000228/2018

Lo anterior, puede ser en versión pública si así lo determina el área responsable de la información, importante mencionar que el criterio de clasificar la información como reservada no aplica, ya que la determinación de abstención de investigar y los no ejercicios de acción penal, concluyen con el trámite de las investigaciones, por ello, una versión pública de lo solicitado no atenta contra los derechos de las personas que formaron parte del proceso, esto al ser testada su información personal atendiendo al marco normativo de acceso a la información y de protección de datos personales, así, no se pone en riesgo la integridad de nadie y se cumple con la transparencia y acceso a la información. Asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, considero que lo solicitado corresponde a lo establecido en la fracción XXXVI de las obligaciones de transparencia, motivo por el cual, la información debe ser pública. La Información está en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Folio 0001700982120 2020-11-18 Solicitud descrita en archivo adjunto 1. Quiero saber cuántos elementos de esta institución/dependencia han contraído COVID-19 (enfermedad causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2). Esto desde enero de este año hasta la fecha de respuesta de esta solicitud. Dividir, por favor, el total por mes y por área (subsecretaría, departamento, unidad, dirección, etc) a la que pertenecen los servidores públicos que contrajeron el virus. 2. Quiero saber cuántos elementos de esta institución/dependencia han fallecido a causa del COVID-19 (enfermedad causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2). Esto desde enero de este año hasta la fecha de respuesta de esta solicitud. Dividir, por favor, el total por mes y si es posible por área (subsecretaría, departamento, unidad) a la que pertenecían los servidores públicos que fallecieron tras contraer el virus.

Falta de
respuesta de
CPA

Folio 0001700982820 2020-11-19 RESPETUOSAMENTE SOLICITO, LA SIGUIENTE INFORMACION CON CARGO Y NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DESEMPEÑABAN TANTO EN LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL COMO EN LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO Y DESCRITO EN CADA RENGLON. ORGANIGRAMA DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DESDE EL 01 AGOSTO AL 30 SEPTIEMBRE DE 2014. ORGANIGRAMA DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DEL 01 OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014. ORGANIGRAMA DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL DEL 01 AGOSTO Y 30 SEPTIEMBRE DE 2014. ORGANIGRAMA DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DICIEMBRE DE 2014. DIRECTORIO DE RECURSOS HUMANOS

Por falta de
respuesta de
CMI

Folio 0001700983020 2020-11-19 En el año 2019, ¿Cuántas carpetas de Investigación fueron aperturadas por el delito de violación? Carpetas Aperturadas por delito de violación.

Falta de
respuesta de
CPA

Folio 0001700983320 2020-11-17 Número de demandas que se han presentado en relación al transitorio décimo segundo fracción IV de la Ley orgánica de la fiscalía general de la republica Número de procedimientos administrativos que

Falta de
respuesta de
CPA



se han presentado en relación al transitorio décimo segundo fracción IV de la Ley orgánica de la fiscalía general de la republica Estado procesal en que se encuentran los procedimientos administrativos referidos Cuantas sentencias y/o resoluciones de término de la instancia se han emitido en los procedimientos administrativos de referencia.. Sentido de las sentencias y/o resoluciones de término de la instancia que se han emitido en los procedimientos administrativos de referencia..

Folio 0001700983520 2020-11-18 Favor de de informar si la C. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ tiene el cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación, así mismo proporcionar la fecha de su nombramiento y la fecha en que presentó los correspondientes exámenes de oposición del centro de control y confianza. Favor de acompañar la documentación soporte.

Falta de
respuesta de
CPA

Folio 0001700983820 2020-11-19 Solicitó número de criterios de oportunidad que ha concedido la Fiscalía General de la República o la Procuraduría General de la República desde que existe la figura. (Desglosar por año) Número de personas a las que se les ha otorgado el criterio de oportunidad. (Desglosar por año y por género) ¿En qué delitos se aplicó el criterio de oportunidad? ¿En cuántos de estos casos, las víctimas impugnaron la decisión de otorgar la figura bajo el supuesto previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales? ¿Y cuál fue la decisión del juzgador en ese supuesto?

Falta de
respuesta de
CPA

Folio 0001700983920 2020-11-19 Solicito número de personas extraditadas por la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República de 2015 a la fecha. (Desglosar por año y género). ¿A qué países fueron extraditadas? ¿Por qué delito fue la extradición? Número de solicitudes de extradición de otros países a México de 2015 a la fecha. (desglosar por país). ¿Cuántas de esas solicitudes se han cumplimentado?

Por análisis de
la solicitud en
la UTAG

Folio 0001700984020 2020-11-19 Quisiera tener acceso a las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la República de los siguientes servidores públicos, así como conocer el estado que guardan en versión pública: 1. Jorge Alberto Ayón Monsalve 2. Arturo González Cruz 3. Mariano Soto Cortes 4. Ricardo Peralta Saucedo

Falta de
respuesta de
la **SEIDF**

Folio 0001700984120 2020-11-18 Solicito las documentales consistentes en copia debidamente certificada de: a) El nombramiento de Arely Gómez González como titular de la entonces Procuraduría General de la República y b) De la renuncia de Arely Gómez González al cargo de titular de la entonces Procuraduría General de la República

Falta de
respuesta de
CPA

Folio 0001700984220 2020-11-18 Solicito las documentales consistentes en copia debidamente certificada de: a) El nombramiento de Gustavo Rómulo Salas Chávez como titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República y b) De la renuncia de Gustavo Rómulo Salas Chávez al cargo de titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.

Se someterá a
consideración
del CT

Folio 0001700984320 2020-11-20 Solicito la declaración inicial que rindió en España Emilio Lozoya Austin, ex Director General de PEMEX. Se llevó a cabo su traslado hacia México tomando en consideración entre otros procesos y antecedentes, una declaración inicial u original. En México, la FGR puede indicar que hay juicios que no han causado estado o que hay secrecía por las investigaciones. Pero esa declaración inicial formó parte de las diligencias

Por análisis de
la solicitud en
la **UTAG**



llevadas a cabo para consumir la extradición. Por ello ese documento no puede ser reservado, pues no afecta el debido proceso en tanto que fue la declaración presentada por el mismo exfuncionario en base a lo cuál logró el apoyo del Gobierno de México para ser extraditado.

Folio 0001700984620 2020-11-20 Por medio de la presente solicito la versión pública de la carpeta de investigación del expediente AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/1522/2015 por el caso de presuntos delitos cometidos por servidores públicos, desaparición forzada, tortura y demás aplicables denunciados por Óscar Alejandro Kabata de Anda en Ciudad Juárez, Chihuahua, con fecha de inicio del 22 de junio del 2015 Óscar Alejandro Kabata de Anda denunció una violación, tortura y desaparición forzada por parte de elementos del Ejército mexicano que presuntamente tuvo lugar en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 22 de febrero de 2009, en el contexto de militarización en la entidad bajo el Operativo Conjunto Chihuahua, que dirigió el general brigadier diplomado del Estado Mayor, Felipe de Jesús Espitia Hernández, bajo las órdenes del secretario de la Defensa Nacional, general Salvador Cienfuegos Zepeda, detenido en Estados Unidos. La denuncia de Kabata de Anda a 11 años de los actos denunciados y a cinco de iniciada la investigación tras la denuncia, no ha encontrado resolución ni justicia. Por tanto, desacuerdo al art. 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra dice Artículo 8 No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de lo que el Estado mexicano sea parte Y Tomando como definición de violaciones graves de derechos humanos los que contempla la Comisión Nacional de Derechos Humanos los siguientes Derecho a la vida Toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones; b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra. Derecho de acceso a la justicia Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos. Libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley. Derecho a la protesta social. Toda persona tiene derecho a participar en cualquier tipo de manifestación que tenga por objeto requerir o reclamar a la autoridad la protección de sus derechos o los derechos de otras personas. La protesta social debe llevarse a cabo de manera pacífica con respeto a la dignidad de la persona. Ahora bien, si la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Óscar Alejandro Kabata de Anda Víctor Manuel Baca Prieto no son considerados violaciones graves a los derechos humanos, que esta honorable autoridad me brinde una definición en la cual no encuadren estos

Por búsqueda
exhaustiva



supuestos antes mencionados. Considerando que la vida es uno de los derechos humanos primordiales protegido por la Constitución Política, así como leyes accesorias y tratados internacionales, no veo motivo por el cual el resguardo de información no sea considerado graves violaciones a los derechos humanos y por lo tanto quitar toda clasificación que esta pudiera llegar a tener con el fin de esclarecer los hechos y no entorpeciendo la máxima de publicidad conforme nuestra constitución En este sentido le pido a la autoridad la carpeta de investigación de Óscar Alejandro Kabata de Anda que se encuentra en el expediente 21783/10 y de no ser posible me sea entregada una versión publica de la misma carpeta así como todo su material gráfico de audiencias o video/pruebas que obren en esta carpeta AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015. Sin más por el momento, agradezco la atención y la pronta respuesta a esta solicitud.

Folio 0001700984820 2020-11-20 Requiero el número de denuncias, número de carpetas de investigación abiertas y en curso, o procesos iniciados en contra de servidores públicos, agentes de investigación o fuerzas de seguridad por casos de tortura, desaparición forzada de personas, violación sexual, asesinatos, masacres u otros tipos de violaciones a los derechos humanos. Únicamente se solicita información estadística, no se solicita ningún dato personal ni información que pueda comprometer la seguridad de persona alguna, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada.

Falta de
respuesta c e
CPA

Folio 0001700984920 2020-11-20 Se solicita la evidencia documental o respaldo de las declaraciones del presidente al referirse -En el caso del feminicidio muy poco es la disminución, o sea, se ha mantenido si tomamos como antecedente noviembre del 18, desde que estamos en el gobierno-. Requiero la información referente a las declaraciones así como la tasa de feminicidios registrados desde noviembre de 2018 a la fecha de haber realizado esta solicitud. Se solicita desglosada mes por mes. Al ser información estadística no existe impedimento para entregar la información.

Falta de
respuesta c e
CPA y FEMICID

Folio 0001700985320 2020-11-23 Por medio del presente y de manera respetuosa se solicita la siguiente información a esa autoridad 1.¿Cuántas denuncias o querellas se recibieron en esa Fiscalía General de la República, sobre asuntos penales por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre la comisión de los delitos de defraudación fiscal, defraudación fiscal equiparada y del delito relacionado con la expedición, enajenación, compraventa, adquisición, e incluso publicación de los servicios relativos a facturas que amparan operaciones o actos simulados? a)En el periodo de enero a diciembre de 2014, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? b)En el periodo de enero a diciembre de 2015, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? c)En el periodo de enero a diciembre de 2016, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? d)En el periodo de enero a diciembre de 2017, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? e)En el periodo

Falta de
respuesta c e
CPA



de enero a diciembre de 2018, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? f) En el periodo de enero a diciembre de 2019, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? 2. ¿En cuántos de estos asuntos penales a que se refiere la pregunta anterior, se ejerció la acción penal ante el Poder Judicial de la Federación, y cuantos están pendientes de resolverse en ese sentido? a) En el periodo de enero a diciembre de 2014, , y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? b) En el periodo de enero a diciembre de 2015, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? c) En el periodo de enero a diciembre de 2016, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? d) En el periodo de enero a diciembre de 2017, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? e) En el periodo de enero a diciembre de 2018, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? f) En el periodo de enero a diciembre de 2019, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? Todo lo anterior para documentar en investigación doctoral.

Folio 0001700985420 2020-11-23 Por medio del presente y de manera respetuosa se solicita la siguiente información a esa autoridad 3. ¿Cuántos autos de formal prisión y/o autos de vinculación a proceso se dictaron dentro de estos asuntos en los que se ejerció acción penal a que se refiere la pregunta anterior? a) En el periodo de enero a diciembre de 2014, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? b) En el periodo de enero a diciembre de 2015, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? c) En el periodo de enero a diciembre de 2016, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? d) En el periodo de enero a diciembre de 2017, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? e) En el periodo de enero a diciembre de 2018, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? f) En el periodo de enero a diciembre de 2019, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal

Por análisis y
concentración
de la
información



y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes. 4.¿Cuántas sentencias condenatorias se obtuvieron con relación a los asuntos a que se refiere la pregunta anterior? a)En el periodo de enero a diciembre de 2014, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? b)En el periodo de enero a diciembre de 2015, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? c)En el periodo de enero a diciembre de 2016, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? d)En el periodo de enero a diciembre de 2017, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? e)En el periodo de enero a diciembre de 2018, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? f)En el periodo de enero a diciembre de 2019, y ¿cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes? 5.¿Cuántas sentencias absolutorias se dictaron con relación a los asuntos a que se refiere la antepenúltima pregunta? a)En el periodo de enero a diciembre de 2014 b)En el periodo de enero a diciembre de 2015 c)En el periodo de enero a diciembre de 2016 d)En el periodo de enero a diciembre de 2017 e)En el periodo de enero a diciembre de 2018 f)En el periodo de enero a diciembre de 2019

Folio 0001700985820 2020-11-23 Solicito copia de todos y cada uno de los documentos, oficios, informes, peritajes o cualquier otro firmado y/o realizado por el funcionario Raul Pedraza Flores en el mes de julio de 2016 que se encuentren en el expediente del Caso Ayotzinapa de los 43 estudiantes desaparecidos en Iguala Solicito el número de tomo y fojas específicas donde se encuentre la información solicitada. Gracias por su atención

Falta de
respuesta c e
FEMDH

Folio 0001700986020 2020-11-23 Solicito la siguiente información sobre los registros AM/PM ingresados a la Base de Datos AM/PM del 1 de enero de 2013 al 22 de octubre de 2020: 1. Fecha de ingreso (año, mes, día) de cada uno de los registros AM/PM. 2. Entidad federativa que ingresó cada uno de los registros AM/PM. 3. Si se trata de datos AM o PM en cada uno de ellos. 4. Si cuentan con el registro de la toma de muestra de ADN en cada uno de ellos. Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos, es decir, para .csv o cualquier formato para abrir con Excel, Word o similares. En la respuesta a la solicitud con folio 0001700385220 se entregó información nacional del número de registros AM/PM pero no la base de datos solicitada que incluiría información sobre cada uno de ellos. Solo se entregó una base de datos de toma de muestras genéticas pero esta no es la base de datos que se solicitó en el folio 0001700385220 y no me refiero a esa base en la presente solicitud. Me refiero a la información de los registros de personas desaparecidas (AM) y casos Post mortem (PM) referidos en la página 2 de la respuesta a la solicitud con folio 0001700385220 pero actualizadas a la fecha solicitada en la presente solicitud.

Falta de
respuesta c e
FEMDH

Folio 0001700986120 2020-11-23 Solicito conocer el estatus del expediente de Por análisis de



la investigación en contra de Salvador Jiménez Benjamín y Roberto Jesús Barrios Rivas acusados en el año 2004 del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Averiguación previa Salvador Jiménez Benjamín-PGR/SIEDO/UEIOFM/004/04 Roberto Jesús Barrios Rivas-PGR/SIEDO/UEIOFM/003/04 En el momento de la investigación, Salvador Jiménez Benjamín y Roberto Jesús Barrios Rivas se desempeñaban como comandantes del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.	respuesta de la SEIDO
Folio 0001700986220 2020-11-23 Existen investigaciones contra elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina o Guardia Nacional? cuántas? en qué lugares? qué rangos? en el periodo comprendido entre diciembre de 2018 y lo que va de 2020?	Falta de respuesta de CPA
Folio 0001700986320 2020-11-23 ¿Cuántas carpetas de investigación relacionado con los delitos de tortura tienen en tramite?, ¿Cuántas carpetas de investigación relacionado con los delitos de tortura se determinaron durante el periodo de enero de 2019 a octubre de 2020?, ¿Cuántas carpetas de investigación relacionado con los delitos de tortura se enviaron al archivo temporal ?, ¿cuántas carpetas de investigación relacionado con los delitos de tortura se recanalizaron a la fiscalia especializada contra la tortura? UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CANCÚN ESTADO DE QUINTANA ROO., justificación de no pago: soy estudiante universitario realizando un estudio para un proyecto , por lo cual no cuento con mucho presupuesto para cubrir el pago de reproducción y envío	Falta de respuesta de CPA
Folio 0001700986420 2020-11-23 El 4 de julio de 2018 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó emitir el siguiente punto de acuerdo (link https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/82182) ÚNICO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Auditoría Superior de la Federación para que de manera coordinada, inicien o fortalezcan las investigaciones de manera pronta, expedita e imparcial acerca del posible desvío de recursos públicos y la presunta creación de empresas fantasma utilizadas aparentemente para financiar la campaña electoral a Gobernador de la candidata de la coalición Por Puebla al Frente. Solicito se me informe el número de folio que se asignó a dicha investigación y el punto en el que se encuentra la misma, o la resolución a la que se haya llegado si fuese el caso. Y se especifique si se trató de una investigación conjunta como se plantea en el punto de acuerdo o si fue una investigación individual.	Falta de respuesta de la FEDE





G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

G.1. Folio de la solicitud 0001700332620

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700332620** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.





IV. Insta a las unidades administrativas para apegarse a los plazos internos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y para ejercer los derechos ARCO.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la agenda.

Handwritten blue ink marks and signatures in the bottom right corner.



V. Asuntos generales.

Área con líneas de puntos para el desarrollo de los asuntos generales.



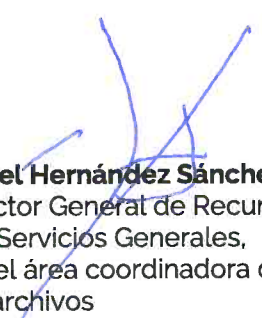
Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

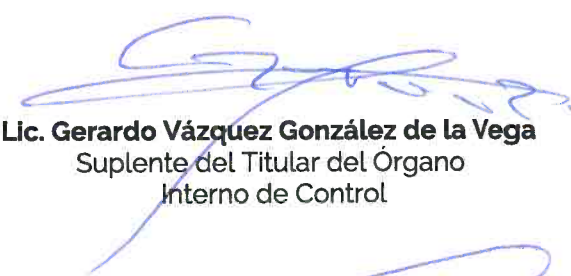


Lic. Adi Loza Barrera.

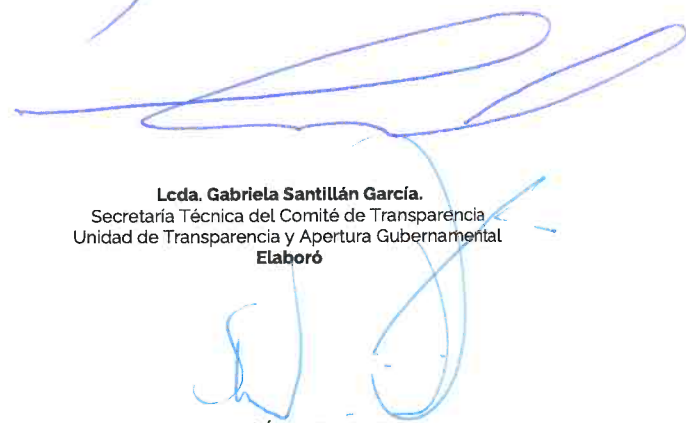
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

